

## RESOLUCIÓN N° 004-2023/CEDP/CR DENUNCIA CIUDADANA

**EXPEDIENTE N°** : 001-2022-2023/CEDP/CR  
**DENUNCIANTE** : Alfonso GÓMEZ CASTILLO  
**POSTULANTE** : Josué Manuel GUTIÉRREZ CÓNDOR  
**FECHA** : 28 de marzo de 2023

---

En Lima, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil veintitres.

### VISTO:

El documento de cuatro (04) folios, presentado sin el formato establecido por la Comisión Especial el 14 de marzo de 2023, a las 12:03 horas (12:03 p.m.) y el mismo documento de seis (06) folios, en el **formato** establecido por la Comisión Especial, y denominado “PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO - DENUNCIA CIUDADANA OBSERVACIÓN DE REQUISITOS INCUMPLIDOS”, interpuesto por el ciudadano **ALFONSO GÓMEZ CASTILLO**, en adelante **el denunciante** contra el postulante **JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDOR**, en adelante **el postulante**; presentado el 17 de marzo de 2023 a las 06:34 horas (06:34 a.m.); y el documento de diez (10) folios presentado en el **formato** establecido por la Comisión Especial, y denominado “PARTICIPACIÓN CIUDADANA PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO - DESCARGO DE DENUNCIA CIUDADANA OBSERVACIÓN DE REQUISITOS INCUMPLIDOS” presentado por **el postulante** el 24 de marzo de 2023, a las 16:15 horas (04:15 p.m.).

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 y 17 marzo 2023, se ha recibido la **DENUNCIA CIUDADANA - OBSERVACIÓN DE REQUISITOS INCUMPLIDOS CONTRA el postulante Josué Manuel GUTIÉRREZ CÓNDOR**, por lo que se debe pasar a resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República, la Ley 26520-Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, los Lineamientos del Proceso de Selección de Candidatos Aptos para la Elección del

Defensor del Pueblo y la aplicación supletoria de otras normas, en cuanto corresponda, por tratarse de un procedimiento parlamentario sujeto a las normas legales y lineamientos, literalmente señaladas al principio de este párrafo.

Que, la denuncia ciudadana en el presente proceso es, por excelencia, el instrumento legal que cualquier ciudadano tiene para ejercer su derecho a participar conforme a lo dispuesto en el artículo 23 inciso f. del Reglamento del Congreso, y en concordancia con los Lineamientos a seguir en el Proceso de Selección de Candidatos Aptos para la Elección del Defensor del Pueblo, aprobados en la Primera Sesión Extraordinaria de esta Comisión Especial, llevada a cabo el jueves 2 de febrero de 2023.

Que, el numeral **4, LINEAMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, se señala que cualquier ciudadano puede participar formulando, vía denuncia, observaciones y/o información relevante respecto del incumplimiento por cualquier postulante de algún requisito exigido para ser postulante a candidato apto, la misma que debe ser debidamente sustentada y documentada. Ello permite la participación ciudadana que tiene como función filtrar el cumplimiento del perfil y requisitos de quienes pretenden y afirman cumplir con los mismos, para ser admitido como postulante a candidato apto para la elección del Defensor del Pueblo; competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la República, por mandato de la Constitución y ratificado por el fallo del Tribunal Constitucional en el Expediente 00003-2022-PCC/TC de fecha 23 de febrero de 2023.

Que, dicha denuncia cumple con la formalidad normada en los Lineamientos a seguir en el Proceso de Selección de Candidatos Aptos para la Elección del Defensor del Pueblo.

Que, de conformidad con el cronograma aprobado por esta Comisión Especial, en la Primera Sesión Extraordinaria llevada a cabo el jueves 2 de febrero de 2023, se cumplió con notificar la denuncia sin formato establecido por la Comisión Especial a **el postulante** el 16 de marzo de 2023 a las 07: 56 horas (07:56 a.m.) y la denuncia con el formato establecido por la Comisión Especial el 17 de marzo a las 10:06 horas (10:06 a.m.), el mismo que acusó recibo de la referida notificación el 17 de marzo de 2023 a las 12:38 horas (12:38 p.m.) y con fecha 24 de marzo de 2023, **el postulante** presentó su descargo.

Teniéndose por presentado dicho descargo, corresponde analizar y resolver dentro de los plazos estrictamente establecidos en el cronograma aprobado por esta Comisión Especial.

## 1. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

### 1.1 DENUNCIA PRESENTADA

#### A) FUNDAMENTOS DE HECHO

La denuncia en cuanto a los hechos que la fundamentan señala:

**a.1.-** *“Ni bien fue electo Congresista de la República en el (Periodo 2011 - 2016), cometió la necedad de viajar a Rusia con el cuestionado hermano del Presidente de la República, Alexis Humala, usurpando con ello representación diplomática, demostrando, además, con ello falta de sensatez y carecer de buen juicio. Señala, además que se especula que ese viaje fue con la intención de hacer contactos empresariales para ventas de armas y otros con intenciones presuntamente lobistas. Eso le causó al señor Josué Manuel Gutiérrez Córdor, que su bancada lo obligará a renunciar a la Comisión de Fiscalización (...). Este viaje tuvo el repudio nacional de la opinión pública. Fue además denunciado por usurpación de funciones y otros por este viaje (...). Señala que: Se pudo salvar gracias a alianzas en el congreso y por su inmunidad parlamentaria que tenía en ese tiempo.”*

**a.2.-** El denunciante agrega que *“El señor Josué Manuel Gutiérrez Córdor fue sentenciado a pagar 180 mil soles a cantante por denuncia calumniosa, el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ordenó a los representantes de la Empresa Vid Agro SAC, Juan Picón Quedo y Josué Gutiérrez Córdor cumplir con el pago. Josué Manuel Gutiérrez Córdor se desempeñaba como asesor legal de la Empresa Vid Agro SAC, cuyo gerente fue Juan Picón,*

*hermano del presidente regional de Huánuco en ese entonces, Luis Picón."*

- a.3.-** *"El señor Josué Manuel Gutiérrez Córdor siendo abogado del señor Vladimir Cerrón, presidente de Perú Libre, fue contratado en la bancada de Perú Libre como asesor (...). Esto no sería nada ético, porque presuntamente prácticamente habría cobrado sus honorarios profesionales de defensa del señor Vladimir Cerrón con plata del congreso siendo asesor. Tendría que enseñar su recibo por honorarios de defensa al señor Vladimir Cerrón para desmentir este punto de la denuncia."*
- a.4.-** *Asimismo indica que "El señor Josué Manuel Gutiérrez Córdor Fue parte de la comisión de transferencia del Ministerio de Comercio y Turismo del señor Pedro Castillo, vacado por golpista (...). Esto es una falta moral por que el señor Josué Manuel Gutiérrez Córdor, no tenía ni tiene el perfil profesional para ser parte de una comisión de transferencia del sector comercio y turismo del gobierno central."*
- a.5.-** *"Como Congresista, el señor Josué Manuel Gutiérrez Córdor, blindó autoridades presuntamente corruptas (...), tal como se ve en la denuncia adjunta. El representante del Consejo Regional de Huánuco, Edgar Álvarez Apac, dijo que el congresista huanuqueño Josué Gutiérrez Córdor, trató de desvirtuar la documentación presentada por los consejeros a la comisión de Fiscalización, referente a los pagos irregulares del 2011 al 2013, como los 149 millones de soles. Álvarez refirió que Gutiérrez dijo a la Comisión de Fiscalización que la denuncia de los 149 millones de soles es un cuestionamiento político y no técnico. "La intención del parlamentario es desacreditar la denuncia, y evitar que el mandatario regional Luis Picón sea investigado por el Congreso".*
- a.6.-** *Denuncia que "La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE (...) resolvió inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Josué Gutiérrez Córdor,*

*identificado con DNI 22672851, en su calidad de ex candidato al Congreso, por no informar sobre gastos e ingresos efectuados durante su campaña electoral en las Elecciones 2021.”*

**a.7.-** *“El señor Josué Gutiérrez frenó la lucha contra la corrupción en el gobierno del ex presidente Ollanta Humala vinculado a Odebrecht, al apoyar la salida de Julia Príncipe de la Procuraduría porque investigaba al gobierno de su partido. En diversos medios de comunicación excusó la medida del Ollanta Humala con las siguientes palabras: Lo que pasó con Julia Príncipe no fue una mordaza. Sus actuaciones han sido de reconocimiento al estado de derecho pero que incumplió normas y que eso no hace que su destitución sea algo que contravenga a la norma. (...)”*

**a.8.-** *Finaliza indicando que los “Dirigentes de base de su partido acusaron al señor Josué Gutiérrez del fracaso del gobierno corrupto de Ollanta y Nadine vinculado a Odebrecht. (...)”*

El denunciante, expone los hechos con siete (07) imágenes dentro del texto y links de páginas webs de diarios nacionales regionales.

## **B) FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoca como fundamentos jurídicos de la denuncia los siguientes:

**b.1.-** Artículo 2 de la Ley N° 26520, *“El Defensor del Pueblo será designado por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. La decisión recaerá en un ciudadano que reúna los requisitos de haber cumplido los treinta y cinco años y ser abogado y que goce de conocida reputación de integridad e independencia”.*

**b.2.-** Aunado a ello, señala: *“El fundamento legal es que el señor no goza de buena reputación de integridad e independencia. Los fundamentos de hechos lo prueban, un ejemplo de muestra es*

*la dependencia al señor Vladimir Cerrón, y su integridad está en cuestión por su misterioso viaje a Rusia y otros”.*

### C) PRUEBAS OFRECIDAS

Ofrece como pruebas de la denuncia los siguientes:

- c.1.- <https://rpp.pe/politica/actualidad/josue-gutierrez-confirma-renuncia-a-fiscalizacion-por-viaje-a-rusia-noticia-394783>
- c.2.- <https://elcomercio.pe/politica/congreso/congreso-denuncian-josue-gutierrez-viaie-rusia-2011-168131-noticia/?ref=ecr>
- c.3.- <https://diariocorreo.pe/peru/congresista-gutierrez-pagara-180-mil-soles-a-74528/>
- c.4.- <https://peru21.pe/politica/peru-libre-otro-abogado-de-vladimir-cerron-contratado-por-el-congreso-noticia/>
- c.5.- <https://larepublica.pe/politica/2021/07/23/vladimir-cerron-abogado-integra-comision-de-transferencia-del-mincetur>
- c.6.- <https://diariocorreo.pe/peru/congresista-gutierrez-condor-trata-de-blinda-93383/>
- c.7.- <https://tudiariohuanuco.pe/politica/onpe-inicia-proceso-sancionador-a-excandidato-al-congreso-josue-gutierrez-condor/>
- c.8.- <https://rpp.pe/politica/gobierno/josue-gutierrez-lo-que-paso-con-julia-principe-no-fue-una-mordaza-noticia-906718>
- c.9.- <https://diariocorreo.pe/peru/culpan-a-gutierrez-del-fracaso-nacionalista-621090/>

## 1.2. DESCARGO PRESENTADO

### A) FUNDAMENTOS DE HECHO

El descargo contradice los hechos fundamentados en la denuncia expresando lo siguiente:

- a.1.-** *“Nunca existió usurpación de funciones, razón por la cual no registré, ni registro indagación o investigación ante titular de la acción penal, lo que ha existido en su momento fueron especulaciones que han tenido sesgo político que fueron aclarados en los medios de comunicación oportunamente.”*
- a.2.-** *“Como abogado ejercí la defensa de mis clientes y en razón a mi condición de apoderado de una de ellas, que interpuso denuncia por estafa y apropiación ilícita se derivaron acciones de carácter civil que en ese entonces fue distorsionado, toda vez que el abogado o apoderado legal, solo representa al cliente, en su momento fue aclarado.”*
- a.3.-** *“En esa misma línea, en mi condición de abogado coadyuve la defensa técnica de un colega que ejercía la defensa del Señor Vladimir Cerrón Rojas, en acción constitucional, mucho antes de poder laborar en el Congreso de la República. Nunca trabajaría en institución pública y paralelo a ello ejercería la defensa, siempre se debe guardar el decoro y las buenas formas. No existe ninguna audiencia o escrito que mi persona haya participado después del 28 de julio del 2021, en consecuencia, no otorgué ningún recibo por honorarios profesionales, después de esa fecha.”*
- a.4.-** *“Señala, además “No fui parte de la Comisión de transferencia en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo el año 2021, tal como puede verse de los documentos oficiales. Nunca fui, ni participe en ningún acto relacionado al tema, la niego en todos sus términos, son informaciones sin ninguna corroboración, lo que se llama trascendidos periodísticos, en este caso sin ningún contenido de veracidad.”*

- a.5.-** *“No blinde a ninguna autoridad de imputaciones o denuncias, tal como constan del libro de debates de la referida Comisión de Fiscalización; por tanto, este tipo de imputaciones como las demás debería tomarse como infames, ya que no guarda concordancia con la realidad y la actuación decorosa en mi condición de ex Congresista.”*
- a.6.-** *“Por razones de salud y dramas (muertes) familiares en plena pandemia del COVID-19, no participe de la Campaña electoral, razón por la cual no tuve que rendir cuentas habida cuenta que no había efectuado campaña alguna, tal cual se efectuó descargo oportunamente ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales.”*
- a.7.-** *Puntualiza “En el ejercicio de la función política, los señores congresistas emiten opiniones que son garantías de orden constitucional y el caso en mención siempre está basada en las actuaciones del Poder Ejecutivo y si hay alguna infracción penal o constitucional tienen su procedimiento. Niego cualquier tipo de participación en la remoción del cargo de la ex procuradora de manera directa o indirecta, que son funciones del Poder Ejecutivo y no del Legislativo.”*
- a.8.-** *Finalmente, sostiene “Las noticias e informaciones de diverso tipo y con declaraciones de ciudadanos siempre deben ser respetadas, pero no necesariamente compartidas; no ejercí dirigencia alguna del Partido Nacionalista Peruano, en tanto se encontraba inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones, como tampoco en la actualidad, por tanto, no soy responsable de nada que tenga que ver con el Partido político en referencia”.*

## **B) FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoca como fundamento jurídico del descargo el siguiente:

**b. 1.-** *“El descargo a la denuncia la formulo en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, respecto al derecho de petición y al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, para ser defensor del pueblo, asimismo lo dispuesto en el Disposiciones y acuerdos de la Comisión Especial Encargada de la selección de candidatos aptos para la elección del Defensor del Pueblo”.*

### **C) PRUEBAS OFRECIDAS**

Ofrece como pruebas de descargo de la denuncia presentada los siguientes:

**c.1.-** Carta presentada al diario “La República”.

**c.2.-** Carta N° 000083-2023-MP-FN-FSNCEDDF, de fecha 24 de marzo 2023.

La Comisión Especial deja constancia que dichas pruebas están referidas a esclarecer la información brindada por el Ministerio Público, mediante Oficio N° 004432-2023-MP-FN-FSNCEDCF de fecha 16 de marzo de 2023; mediante el cual, se detalla que el postulante cuenta con investigaciones fiscales en curso.

## **2. MARCO LEGAL DE LA DENUNCIA CIUDADANA Y DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

### **2.1 Denuncia ciudadana**

La denuncia ciudadana regulada en los Lineamientos a seguir en el Proceso de Selección de Candidatos Aptos para la Elección del Defensor del Pueblo, es un medio técnico-jurídico-parlamentario, orientado a cuestionar a un postulante en el Proceso de Selección de los Candidatos Aptos para la Elección del Defensor del Pueblo, por parte de cualquier ciudadano dentro de una legitimidad abierta que es de interés de la colectividad social y dentro de los plazos expresos y perentorios consignados en el cronograma aprobado por esta Comisión Especial:



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA  
SELECCIÓN DE CANDIDATOS APTOS PARA LA  
ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

“2018-2027 Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

8	<p>Plazo a los ciudadanos para que presenten, por escrito, debidamente fundamentada y documentada, observaciones dirigidas a cuestionar a los postulantes invitados a candidatos aptos, el no cumplimiento de alguno de los tres requisitos exigidos en el artículo 2 de la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>La presentación de observaciones se efectúa únicamente en el formato determinado por la Comisión Especial, adjuntando los documentos que estimen pertinentes; y se presenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Presencial: Jr. Huallaga N° 358, Oficina 204 y 205, Cercado de Lima, en horario laboral (De 09:00 a 17:00 horas).</li> <li>- Virtual: Correo de la CEDP <a href="mailto:comisionespecialdp@congreso.gob.pe">comisionespecialdp@congreso.gob.pe</a>, como máximo hasta las 16:59 horas, (según registro de ingreso del correo de la CEDP) del último día de plazo.</li> </ul> <p>No son admisibles observaciones referidas a cuestionar decisiones jurisdiccionales.</p> <p>Enlace al formato: <a href="https://www.congreso.gob.pe/comisiones2023/ce-elecciondefensor-pueblo/formatos/">https://www.congreso.gob.pe/comisiones2023/ce-elecciondefensor-pueblo/formatos/</a></p>	Lunes 13 al viernes 17 de marzo de 2023
---	---	---

Los lineamientos y el cronograma establecen de manera específica el contenido de la **DENUNCIA CIUDADANA en cuanto a la observación de requisitos incumplidos** y los casos de inadmisibilidad de la misma, de modo que se evita su uso arbitrario:

**“Lineamientos a seguir en el Proceso de Selección de Candidatos Aptos para la Elección del Defensor del Pueblo**

**4. Lineamientos de participación ciudadana**

*Cualquier ciudadano puede participar para:*

- a) *Formular vía denuncia (en formato establecido por la CEDP) observaciones y/o información relevante respecto*

*del incumplimiento por cualquier postulante, de algún requisito exigido para ser postulante a candidato apto. La misma que será debidamente sustentada y documentada (artículo 23 inciso f) del Reglamento del Congreso).  
(...)”*

**“El Cronograma establece en la etapa ocho que:**

*La presentación de observaciones se efectúa únicamente en el formato determinado por la Comisión Especial, adjuntando los documentos que estimen pertinentes; y se presenta:*

- *Presencial: Jr. Huallaga N° 358, Oficina 204 y 205, Cercado de Lima, en horario laboral (De 09:00 a 17:00 horas).*
- *Virtual: al Correo de la CEDP [comisionespecialdp@congreso.gob.pe](mailto:comisionespecialdp@congreso.gob.pe), como máximo hasta las 16:59 horas, (según registro de ingreso del correo de la CEDP) del último día de plazo.*

*No son admisibles observaciones referidas a cuestionar decisiones jurisdiccionales.  
(...)”*

Respecto de los requisitos exigidos para ser Defensor del Pueblo, se debe tener en consideración que la Constitución Política del Perú y la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, regulan los requisitos:

La Constitución Política del Perú en su artículo 161 establece que:

**“De la Defensoría del Pueblo**

*Artículo 161. La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.*

*Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica. El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.*

***Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.”***

*(...)”*

En ese mismo sentido la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su artículo 2 indica:

***Órgano encargado de designar al Defensor del Pueblo y duración del cargo***

***Artículo 2.- El Defensor del Pueblo será designado por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. La decisión recaerá en un ciudadano que reúna los requisitos de haber cumplido los treinta y cinco años de edad y ser abogado y que goce de conocida reputación de integridad e independencia.***

*(...)*

Es decir, los requisitos para ser elegido Defensor del Pueblo, son los siguientes:

- Ser abogado.
- Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- Gozar de conocida reputación de integridad e independencia.

También se debe tener en cuenta que, respetando la exigencia de la Constitución de 1993, los Lineamientos y el Cronograma establecen la exigencia plena del debido proceso que, teniendo la calidad de derecho fundamental y soporte del Estado Constitucional de Derecho, es también aquí aplicable. En este sentido el Tribunal Constitucional establece que *“las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria”* (Sentencia del Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, fundamento 2, César Humberto Tineo Cabrera); en este orden de ideas la resolución de la presente denuncia reclama, para satisfacción de los ciudadanos y la credibilidad del Parlamento, la necesaria motivación que justifique la actuación y resolución de la Comisión Especial.

Así también, el Tribunal Constitucional ha expresado que *“El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta*

*naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”. (STC 07289-2005-PA/TC, fundamento 5), siendo “uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos [...]. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver” (Expediente N° 00712-2018-PA/TC, fundamento 3).*

## 2.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA DENUNCIA CIUDADANA

De la revisión de la denuncia ciudadana, en el caso concreto, se advierte que:

- ✓ Ha sido presentada en el formato exigido en cuatro (04) folios.
- ✓ Ha sido interpuesta en dos fechas: el 14 de marzo de 2023, a las 12:03 horas (12:03 p.m.) y el 17 de marzo de 2023, a las 06:34 horas (06:34 a.m.), dentro del plazo que establece el Cronograma.
- ✓ Cumple con el contenido de la denuncia ya que se aboca a cuestionar el incumplimiento de alguno de los tres requisitos exigidos para ser Defensor del Pueblo por la Constitución y la Ley Orgánica de la Defensoría.

En este sentido, del análisis efectuado la denuncia cumple con los requisitos de admisibilidad.

## 3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 3.1 Se desprende de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que el Defensor del Pueblo desempeña un papel fundamental en favor de la democracia como un ente que fiscaliza la actuación del Estado y, asimismo, promueve y supervisa el cumplimiento de los derechos humanos del país.

- 3.2** Es por ello que *“la importancia del proceso de selección de candidatos aptos para la elección del Defensor del Pueblo radica principalmente en las características que deben tener los aspirantes al puesto por tratarse precisamente de una suerte de magistrado de conciencia”<sup>1</sup>*. Llamado este último también magistratura de opinión o magistratura de persuasión.
- 3.3** Ser *“magistrado de conciencia y ocupar un alto cargo dentro de la administración pública significa que la credibilidad del Defensor del Pueblo se mide por su conocida reputación de integridad y, se puede añadir, por la eficacia de sus acciones. Por las incidencias y los resultados que producen o producirán sus actuaciones”<sup>2</sup>*.
- 3.4** *“Lo anterior se traduce en que el titular de la Defensoría del Pueblo debe tener integridad moral reconocida para dar credibilidad a su trabajo, así como capacidad de convocatoria y concertación con los distintos sectores de la sociedad”<sup>3</sup>*. Es decir, su credibilidad es la base para que sus investigaciones y resoluciones puedan tener una verdadera incidencia en la administración pública, al no ser la Defensoría del Pueblo un órgano con facultades coercitivas.
- 3.5** Es por ello, que la elección del Defensor del Pueblo no recae sólo en candidatos que sean abogados, sino que *“se destaca la especialidad y, fundamentalmente, el goce de conocida reputación de integridad y trayectoria que tenga el aspirante en el estudio o defensa de los Derechos Humanos”<sup>4</sup>*.
- 3.6** El concepto de integridad pública ha sido definido en términos más amplios como *“la alineación consistente y la adhesión a los valores, principios y normas éticos compartidos para mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados en el sector público”<sup>5</sup>* *“El Defensor del*

<sup>1</sup> González Volio, Lorena. *El Defensor del Pueblo. La experiencia latinoamericana*. En [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/BibliotecaV2/Documentos/Ombudsman/Articulos/El%20defensor%20del%20pueblo\\_la%20experiencia%20latinoamericana.doc](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/BibliotecaV2/Documentos/Ombudsman/Articulos/El%20defensor%20del%20pueblo_la%20experiencia%20latinoamericana.doc). Consultado el 24 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Conclusiones de la *Jornada de Reflexión sobre el Ombudsman Centroamericano* organizada por el IIDH, septiembre 1999.

<sup>3</sup> González Volio, Lorena. *El Defensor del Pueblo. La experiencia latinoamericana*. En [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/BibliotecaV2/Documentos/Ombudsman/Articulos/El%20defensor%20del%20pueblo\\_la%20experiencia%20latinoamericana.doc](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/BibliotecaV2/Documentos/Ombudsman/Articulos/El%20defensor%20del%20pueblo_la%20experiencia%20latinoamericana.doc). Consultado el 24 de marzo de 2022.

<sup>4</sup> González Volio, Lorena. *El Defensor del Pueblo. La experiencia latinoamericana*. En [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/BibliotecaV2/Documentos/Ombudsman/Articulos/El%20defensor%20del%20pueblo\\_la%20experiencia%20latinoamericana.doc](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/BibliotecaV2/Documentos/Ombudsman/Articulos/El%20defensor%20del%20pueblo_la%20experiencia%20latinoamericana.doc). Consultado el 24 de marzo de 2022.

<sup>5</sup> Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Integridad Pública (2017). En <https://www.oecd.org/gov/integridad/>. Consultado el 21 de marzo de 2022.

*Pueblo no ordena, no sentencia, no multa, no sanciona, no destituye; solamente sugiere y recomienda; repito: solamente sugiere y recomienda; es decir, su fuerza es moral, su fuerza no emana de la coacción.”<sup>6</sup>*

- 3.7** Habiendo desarrollado el concepto de reputación de integridad, ya que es la principal objeción que el denunciante formula contra el postulante, ahora corresponde analizar cada uno de los hechos que se denuncian.
- 3.8** La denuncia advierte que el postulante, ni bien fue electo Congresista de la República en el periodo 2011 - 2016, viajó a Rusia con Alexis Humala, cuestionado hermano del ex Presidente de la República, usurpando con ello representación diplomática. Al respecto, el denunciado, en su descargo señala que *“Nunca existió usurpación de funciones, razón por la cual no registré, ni registro indagación o investigación ante titular de la acción penal”*.
- 3.9** De la revisión de este punto de la denuncia se verificó que la Comisión de Ética Parlamentaria inicio una investigación con Expediente N° 40-2011-2013/CEP-CR, en cuyo Informe Final N° 18, concluye *“en el punto 1 “Declarar FUNDADA la investigación en el extremo que el congresista Josué Gutiérrez Córdor en su visita a la Federación de Rusia con los señores Alexis Humala Tasso, Fabrizio Marcel Pimentel Gómez y Amed Hugo Loarte Santillán, se presentó ante funcionarios de dicho país como “delegación de Perú” abordando temas de interés nacional sin tener la autorización para ello ni observar las formalidades correspondiente; (...)”*. Sin embargo, dicha comisión en el punto 3 de su conclusión, señala *“Declarar IMPROCEDENTE la aplicación del CÓDIGO al caso del congresista Josué Gutiérrez Córdor, al tratarse de un caso sui generis, en el cual las faltas fueron cometidos antes de que cumpliera con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento del Congreso y por tanto antes de que ejerza legalmente el cargo de congresista de la república; y por no haberse podido acreditar que actualmente se esté beneficiando con los resultados de su falta, la no existir pruebas de que haya tratado, en su beneficio o de terceros, temas como venta de armas, exploración y explotación de recursos como el gas y petróleo, y reanudación de*

<sup>6</sup> FERRERO COSTA, C. *segunda legislatura ordinaria de 1994. 4ª sesión (matinal) JUEVES, 11 DE MAYO DE 1995. Pág. 13.*

*contratos*".<sup>7</sup> En consecuencia, no se encuentra probado lo señalado por el denunciante.

- 3.10** El denunciante también esgrime, es que el postulante fue sentenciado a pagar 180 mil soles, en su calidad de asesor legal de la Empresa Vid Agro SAC. Revisado el link de la denuncia (<https://diariocorreo.pe/peru/congresista-gutierrez-pagara-180-mil-soles-a-74528>) se visualiza que el Diario Correo señala que el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ordenó a los representantes de la Empresa Vid Agro SAC, Juan Picón Quedo y Josué Gutiérrez Córdor cumplir con el pago en forma solidaria de 180 mil soles de indemnización a favor de Vladimir Trujillo Martínez. Según dicho diario la resolución fue emitida el 10 de julio del 2013. Sin embargo, el denunciante no presentó mayores elementos probatorios que indiquen en qué concluyó dicho proceso.
- 3.11** Por otra parte indica que el postulante, siendo abogado del señor Vladimir Cerrón, presidente del partido político Perú Libre, fue contratado como asesor en el Congreso de la República por la bancada de Perú Libre. Al respecto, y para sustentar dicha versión el denunciante tampoco presenta medio probatorio idóneo para acreditar fehacientemente tales afirmaciones, sino, únicamente, el link de la página de un diario. Por el cual, se concluye que no se encuentra acreditado que el postulante, siendo trabajador del Congreso de la República haya patrocinado al señor Vladimir Cerrón.
- 3.12** Asimismo, se señala que el postulante integró la comisión de transferencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, representado al gobierno electo para el periodo 2021-2026. Esta Comisión Especial concluye que no se encuentra acreditado que el postulante haya formado parte de alguna comisión de transferencia. Asimismo, el haber formado parte de una comisión transferencia no afecta el goce de conocida reputación de integridad, en los términos del artículo 2 de la Ley N°

<sup>7</sup> Informe Final N° 18 de la Comisión de Ética Parlamentaria en el Expediente N° 40-2011-2013/CEP-CR, de fecha 10 de diciembre de 2012. Rescatado de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/grupparlamentarios/2011/com2011etica.nsf/pubsfoto/A60577DDC69930D705257B8E0001512E/\\$FILE/INFORMEN%C2%B018-GUTI%C3%89RREZC%C3%93NDOR.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/grupparlamentarios/2011/com2011etica.nsf/pubsfoto/A60577DDC69930D705257B8E0001512E/$FILE/INFORMEN%C2%B018-GUTI%C3%89RREZC%C3%93NDOR.PDF)

26520, ya que tampoco obran documentos probatorios presentados por el denunciante.

**3.13** En el apartado 5 de la denuncia, se indica que el postulante, cuando aún era congresista blindó autoridades presuntamente corruptas. Indica que el Consejero Regional de Huánuco, Edgar Álvarez Apac, dijo en su momento que el congresista Josué Manuel GUTIÉRREZ CÓNDOR, trató de desvirtuar la documentación presentada por los consejeros a la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, referente a los pagos irregulares del 2011 al 2013, como los 149 millones de soles. Si bien dicha información puede ser visualizada mediante el link proporcionado por el denunciante, empero, no existen otros documentos que corroboren periféricamente tal afirmación.

**3.14** Sin perjuicio, se debe tener en cuenta lo que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado, que todo funcionario público se encuentra sujeto al escrutinio de sus decisiones en el ejercicio de sus funciones, por lo que, esta Comisión Especial considera que debe tomarse como tal, en tanto no exista otros medios probatorios. Es decir, consideramos que lo afirmado por el Consejero Regional de Huánuco de ese entonces, en tanto no se encuentra corroborado, se enmarca dentro del concepto que todo funcionario público está expuesto, dada la naturaleza de su labor, a un estricto escrutinio por parte de la sociedad. En ese sentido, rescatamos expresamente lo dicho por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 02976-2012-PA/TC al respecto:

*"19. El ejercicio de la crítica y en particular la realizada por los medios de comunicación social al desempeño de las funciones de un funcionario o autoridad pública, o a lo que hagan o dejen de hacer al margen de las mismas, pero que tengan una directa y notoria relación con el desempeño del cargo, constituye una de las funciones vitales de la prensa en una sociedad democrática. Por ello, el disgusto o la molestia o lo que tales críticas puedan ocasionar en el funcionario o autoridades públicas han de ser toleradas por éstos, sin que pueda oponerse basados en el cargo que temporalmente ostentan, algún tipo de inmunidad o privilegios."*

- 3.15** Ahora bien, la denuncia indica que la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE inició contra el denunciado un procedimiento administrativo sancionador, por no informar sobre gastos e ingresos efectuados durante su campaña electoral en las Elecciones Generales 2021. Revisado el link (<https://tudiariohuanuco.pe/politica/onpe-inicia-proceso-sancionador-a-excandidato-al-congreso-josue-gutierrez-condor>) propuesto por el denunciante, se visualiza que Tu Diario (periódico regional) señala *“El 9 de abril de 2021, la referida gerencia comunicó sobre el cumplimiento de los candidatos al Congreso de la República obligados a presentar la primera entrega de la información financiera de gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral de los comicios 2021. Posteriormente, el 16 de diciembre del mismo año igualmente comunicaron para cumplir la segunda entrega de la información financiera”*. Por lo que, la Comisión Especial solo cuenta con tales versiones sin otro medio probatorio que lo corrobore; por lo que se concluye, que la denuncia no se encuentra fehacientemente acreditada.
- 3.16** Asimismo, que el postulante siendo congresista de la república, frenó la lucha contra la corrupción en el gobierno del ex presidente Ollanta Humala vinculado a ODEBRECHT, al apoyar la salida de Julia Príncipe Trujillo de la Procuraduría porque investigaba al gobierno de su partido. Al respecto, esta Comisión Especial, advierte que tal afirmación no se encuentra acreditada, así como tampoco se encuentra acreditado que el denunciado siendo congresista de la república haya tenido algo que ver con la renuncia de la procuradora.
- 3.17** En la denuncia se señala también que dirigentes de base del Partido Nacionalista Peruano, acusan al postulante del fracaso del gobierno del ex presidente Ollanta Humala y Nadine vinculados a ODEBRECHT. Sin embargo, no se encuentra acreditado que el postulante haya formado parte de la dirigencia del citado partido o haya participado directamente en el gobierno del periodo 2011-2016, tanto más, cuando el postulante en dicho periodo ejercía el cargo de congresista de la república.
- 3.18** En la denuncia descrita no se aportan mayores medios probatorios idóneos para acreditar fehacientemente la denuncia propuesta en cuatro (4) folios –sin formato- y en seis (6) folios en el formato denominado

“PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO - DENUNCIA CIUDADANA OBSERVACIÓN DE REQUISITOS INCUMPLIDOS, más aún cuando en el presente caso, la carga de la prueba corresponde al denunciante por mandato de los Lineamientos y el Cronograma establecidos por esta Comisión Especial. En nuestro ordenamiento procesal la carga de la prueba se encuentra regulada en el artículo 196º del Código Procesal Civil<sup>8</sup>, según el cual: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos”*.

**3.19** Sobre la carga de la prueba, DEVIS ECHANDÍA, señala que *“es una noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a ella o favorables a la otra parte.”<sup>9</sup>* En ese mismo sentido, Montero Aroca indica que *“(…) la doctrina del onus probandi tiene como función principal señalar las consecuencias de la falta de prueba”* En ese mismo sentido señala que *“si luego de requerir pruebas, éstas resultan insuficiente para dar por cierta una determinada afirmación, la autoridad aplicará la carga de la prueba.”<sup>10</sup>*

**3.20** En nuestro ordenamiento procesal la carga de la prueba se encuentra regulada en el artículo 196º del Código Procesal Civil, según el cual: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos”*. Interpretando la norma transcrita, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema señaló en la Casación N°805-2015/Lima, lo siguiente: *“Sétimo: Por el principio de la carga de la prueba, regulado por el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de probar recae sobre el que pretenda acreditar un determinado hecho. Este precepto*

<sup>8</sup> Según el Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil. Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

<sup>9</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. “Compendio de la Prueba Judicial”. Santa Fe: Editorial Rubinzal Culzoni, tomo 1, p. 197.

<sup>10</sup> MONTERO AROCA, Juan. La prueba en el proceso civil”. 2ª ed. Madrid: Editorial Civitas, pp. 53-68.

*normativo tiene directa implicancia con la pretensión que una de las partes proponga en un determinado escenario, pues de no ser asumido por esta traerá como consecuencia la desestimación de la pretensión que aquélla persigue alcanzar”. En efecto, mediante la imposición de la carga de la prueba sobre las partes se pretende que aquel que alegue un hecho lo acredite si es que desea que su petitorio sea amparado. Con lo que “el probar sus alegaciones fácticas deviene para las partes una carga. Si las partes no logran probar sus afirmaciones, si no logran liberarse de la carga, pues la consecuencia negativa será que no obtendrán la tutela jurisdiccional pretendida”<sup>11</sup>*

**3.21** En el presente caso, según los Lineamientos del Proceso de Selección de Candidatos Aptos para la Elección del Defensor del Pueblo – CEDP la denuncia ciudadana debe ser “...*debidamente sustentada y documentada...*” En ese mismo sentido el Cronograma, en la etapa 8, establece “*La presentación de observaciones se efectúa únicamente en el formato determinado por la Comisión Especial, adjuntando los documentos que estimen pertinentes...*”. Es decir, la carga de la prueba en este caso es para quien denuncia.

**3.22** La Comisión Especial toma en consideración que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Ello acorde con lo establecido en el artículo 2 numeral 17 y el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, los ciudadanos tienen derecho de participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Este derecho también se encuentra contemplado en los artículos 21, apartado 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el 25, inciso c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el 23, apartado 1, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**3.23** Por lo que, se concluye que no hay razones para tomar una medida tan gravosa, como excluir o retirar del proceso de selección de candidatos aptos para la elección del Defensor del Pueblo, a el denunciado. Es una exigencia constitucional evaluar finalmente que la decisión adoptada observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación a

<sup>11</sup> ARIANO DEHO, Eugenia. “*Problemas del proceso civil*”, Jurista editores, Lima, 2003, pág. 168.

la motivación de hechos denunciados, ya que una incoherencia sustancial entre lo considerado relevante para que se adopte una medida y la decisión de excluir o retirar a un candidato, convierte a esta última también en una manifestación de arbitrariedad. Por lo tanto, en el presente caso, consideramos que los hechos denunciados, en tanto no han sido debidamente comprobados a nivel de certeza, la Comisión Especial considera que el denunciado debe continuar en el proceso de selección de candidatos aptos para la elección del Defensor del Pueblo, más aún cuando existen otras etapas en las que serán también merituados el requisito de goce de conocida reputación de integridad e independencia, exigido por la Ley N° 26520.

Por estos fundamentos, con el voto por **MAYORÍA** (07 a favor, 00 en contra, 01 en abstención y 01 sin respuesta) de la Comisión Especial, de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA** la denuncia ciudadana formulada, el 14 marzo de 2023 y el 17 marzo 2023, por el señor **ALFONSO GÓMEZ CASTILLO** contra el postulante **JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDOR**, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario; y **DISPONER SU ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - PUBLICAR** la presente resolución en la página web del Congreso de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.